



O F I C I O

S/REF:

N/REF: DGT-SGON-319LB

FECHA: 23 de septiembre de 2008

ASUNTO: CETM consulta sobre la inscripción en el REA de empresas de transporte por carretera

**DESTINATARIO:** Sr. D. JOSÉ MARÍA QUIJANO  
Director de Relaciones UE y Normativa de la Confederación Española de Transporte de Mercancías

En contestación a la consulta de 4/9/08 presentada por D. José María Quijano, en su calidad de Director de Relaciones UE y Normativa de la Confederación Española de Transporte de Mercancías, CETM, en la que se pregunta por la aplicación del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el sector de la construcción (LSC), y, en particular la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas (REA) a las empresas asociadas a CETM, se informa cuanto sigue.

1. La consulta se refiere a aquellas empresas de transporte de mercancías por carreteras que prestan servicios de transporte, con recogida o entrega de mercancías ya con origen ya con destino en alguna obra de construcción. Entre ellas, a título de ejemplo se cita a empresas contratadas por un proveedor de una constructora, o por la constructora principal, o por una subcontratista, para transportar y entregar en obra una partida de mercancías destinadas a la construcción, o las empresas contratadas para retirar materiales de obra excedentes con destino a un almacén. No se refiere, sin embargo, a las empresas de transportes contratadas para la excavación y movimiento de tierras, actividades previstas en el artículo 2 LSC.

2. Para responder a esta consulta habrá, en definitiva, que considerar si las empresas o, más precisamente, los contratos que esas empresas suscriben y dan lugar a su presencia en la obra, están comprendidos en el ámbito de aplicación de la LSC, y del Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la anterior.

El artículo 2 LSC, delimita el ámbito de aplicación de la Ley, señalando:

*“La presente Ley será de aplicación a los contratos que se celebren, en régimen de subcontratación, para la ejecución de los siguientes trabajos realizados en obras de construcción:*

*Excavación; movimiento de tierras; construcción; montaje y desmontaje de elementos prefabricados; acondicionamientos o instalaciones; transformación; rehabilitación; reparación; desmantelamiento; derribo; mantenimiento; conservación y trabajos de pintura y limpieza; saneamiento.”*



A su vez, el artículo 3 LSC define la subcontratación como “*la práctica mercantil de organización productiva en virtud de la cual el contratista o subcontratista encarga a otro subcontratista o trabajador autónomo parte de lo que a él se le ha encomendado.*”

**3.** Como antes hemos apuntado, lo que **se incluye en el ámbito** de aplicación de la Ley no son empresas sino **determinados contratos celebrados por las empresas**. De este modo, no se atiende al aspecto subjetivo de las empresas del sector de la construcción, sino al criterio objetivo de los contratos que tienen un objeto determinado.

Así pues, estarán **incluidos en el ámbito de la LSC los contratos celebrados con el objeto de ejecutar o realizar los trabajos que se relacionan en el párrafo segundo de su artículo 2.**

**4.** En resumen, la LSC será de aplicación a los contratos suscritos en régimen de subcontratación, de una parte, por un contratista o un subcontratista y, de otra, por las empresas, sean o no del sector de la construcción, en virtud de los cuáles éstas realicen alguna de las actividades de construcción o de ingeniería civil previstas en el artículo 2 de la misma, aunque por la naturaleza de la propia actividad empresarial estén encuadradas en otros sectores productivos y no les sean de aplicación los convenios colectivos de la construcción.

Eso permite que, como se indica en la consulta, no exista duda respecto a la inclusión en el ámbito de la LSC de las empresas asociadas a CETM, contratadas para trabajos de excavación y movimiento de tierra y, hemos de añadir, que siguiendo igual criterio, tampoco existirán dudas respecto a la **exclusión** de aquellos contratos celebrados por las mismas empresas o por otras asociadas a CETM para la realización de **actividades que no comportan la ejecución de trabajo alguno en la obra.**

Este último caso, parece ser el del **mero transporte**, incluida en su caso la carga y la descarga, de mercancías, con origen o destino en obras de construcción, **siempre que las operaciones se limiten a las propias del transporte de mercancías y no comprenda ninguna ajena al transporte**, como lo sería, por ejemplo, el movimiento en la obra de material con un camión grúa, que se encuentra dentro del ámbito de la LSC.

**5.** Obviamente, en el caso de actividades incluidas en el artículo 2 LSC, habrán de cumplirse las previsiones legales y, en consecuencia, las empresas asociadas a CETM que vayan a intervenir en procesos de subcontratación en el sector de la construcción, realizando alguna de esas actividades incluidas, cuales son la excavación o el movimiento de tierras, habrá de cumplir los requisitos previstos en el artículo 4 LSC, entre los que se encuentra la inscripción en el Registro de Empresas Acreditadas.

**6.** Estas obligaciones no vincularán a las empresas en el caso de las actividades que no suponen la ejecución de trabajo alguno en la obra. No obstante, ha de tenerse en cuenta que las operaciones de transporte de mercancías no incluidas en el ámbito de la LSC, darán lugar a que el transportista –sus trabajadores- esté presente en la obra durante el tiempo necesario para llevar a cabo la entrega o recogida de la mercancía, comprendida la carga o la descarga en su caso, ya sea ésta pallets de ladrillos, sanitarios, material eléctrico o excedente de material, etc.



Esto quiere decir que concurrirá en el centro de trabajo con trabajadores de otra u otras empresas y, por consiguiente resultará de aplicación en tales circunstancias lo previsto en el **Real Decreto 171/2004**, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de **coordinación de actividades empresariales**.

En cualquier caso, reiteramos, como **contratos para la realización de actividades distintas a las consideradas en la LSC, no darán lugar a la observancia de las previsiones de dicha norma, ni, por tanto, será exigible en tales casos el requisito de inscripción en el REA.**

7. Cuanto se ha expuesto tiene carácter meramente informativo y no vinculante, pues constituye la opinión de este Centro Directivo, conforme a su competencia, en contestación a la consulta planteada, y la competencia para la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídico-laborales corresponde en exclusividad en nuestro ordenamiento, en caso de conflicto, a los órganos jurisdiccionales del orden social.

EL DIRECTOR GENERAL  
P.D. EL SUBDIRECTOR GENERAL

Gonzalo Giménez Coloma